

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 28/11/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Privación de Patria Potestad, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00552, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, enero once de 2023.



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	08
Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante:	Elizabeth Builes Ledesma
<u>Demandado</u>	<u>Jhon Fredy Ospina Martínez</u>
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 0055200

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada judicial por la señora ELIZABETH BUILES LEDESMA, dirigida contra el señor JHON FREDY OSPINA MARTINEZ, a la luz de los artículos 82, 84 y 395 del Código General del Proceso, observa que adolece de defectos que impiden su admisión:

a). Debe citarse a los abuelos paternos y maternos de la adolescente, de los cuales se debe aportar el nombre, dirección de residencia y correo electrónico; y en caso de estar fallecidos aportar el registro civil de defunción. En caso de desconocer su paradero solicitar su emplazamiento tal como lo ordena el artículo 395 del C.G.P.

b) Como se indica que se desconoce el paradero del demandado, señor Jhon Fredy Ospina Martínez, deberá solicitarse el emplazamiento de este, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P.

c) En el acápite de notificaciones se aporta dirección, pero no se indica la ciudad, en la que reside la demandante, con su hija.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,**

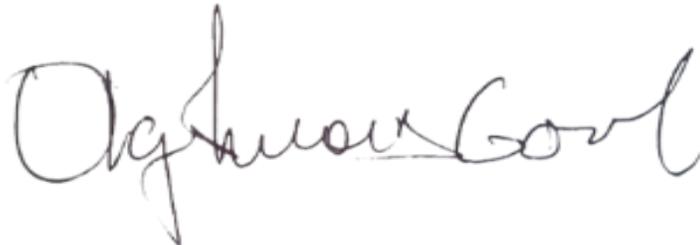
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. - RECONOCER personería a la Dra. Diana Marcela Duque Montes, abogada titulada identificada con la C.C. Nro. 43.983.656 y portadora de la T.P.Nro. 197091 expedida por el C.S.J, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.